

#327

#311

27-5-68

Ley que controla y regula la fabricación
elaboración, envasado etc, en cualquier forma
de insecticidas, zoocidas, plaguicidas,
yerbicidas y productos similares!



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm: 24296

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

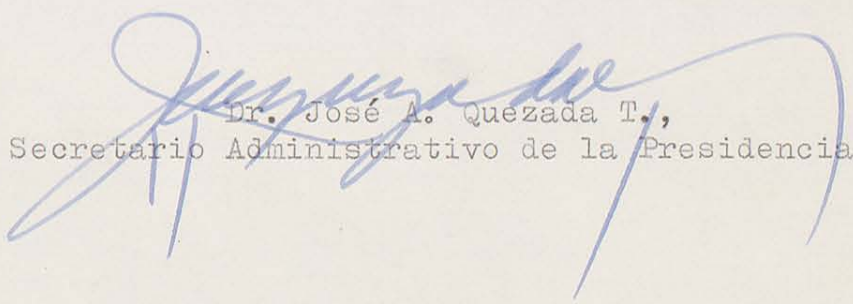
27 MAY 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se regula y controla la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento importación expendio y comercio, en cualquier forma, de insecticidas, zocidas, fitocidas, - plagicidas hierbicidas y productos similares, ha sido promulgada en fecha 24 de mayo en curso, y registrada con el No. 311.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
22 de mayo de 1968.

00206

Señor
Doctor Adriano A. Uribe Silva
Vicepresidente en funciones del
Senado,
Su Despacho.

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.151 de fecha 8 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que tiene por finalidad regular y controlar la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio, en cualquier forma de insecticidas, zocidas, fitocidas, plagicidas, hierbicidas y productos similares, ya que a pesar de la peligrosidad de dichos productos es indispensable su uso para combatir las enfermedades y plagas que afectan los cultivos y animales útiles y perjudican la producción agropecuaria del país.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

Núm.

00151

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
8 de Mayo de 1968.

Señor
Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley que tiene por finalidad regular y controlar la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio, en cualquier forma de insecticidas, zocidas, fitocidas, plagicidas, hierbícidas, y productos similares, ya que a pesar de la peligrosidad de dichos productos es indispensable su uso para combatir las enfermedades y plagas que afectan los cultivos y animales útiles y perjudican la producción agropecuaria del país.

Se le anexa copia del Mensaje No. 15175, de fecha 3 de abril del año en curso, procedente del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones.

ia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es necesario regular la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, siccidas, fitocidas, pesticidas, plagicidas, hierbicidas y productos similares;

CONSIDERANDO que a pesar de la peligrosidad de dichos productos se hace indispensable el uso de los mismos para combatir parásitos y enfermedades tanto de los cultivos como de los animales, en razón de que dichas plagas y enfermedades perjudican la producción agropecuaria del país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Para los fines de la presente ley cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a destruir o controlar animales dañinos o enfermedades de los cultivos o de las plantas útiles se denominará pesticida. Asimismo, se considerarán pesticidas, por extensión, aquellos productos, sustancias o mezcla de sustancias empleados para exterminar malezas, así como las utilizadas como disecante, defoliante o regulador de planta, y cualquier adherente dispersador u otros que faciliten la efectividad de otro pesticida.

Art. 2.- Se considerará como elaborador toda persona, firma comercial o establecimiento que prepare pesticidas básicos o concentrados en la forma en que éstos son ofrecidos al consumidor final. Asimismo, se considerará envasador toda persona, firma comercial o establecimiento que envase pesticidas para ofrecerlos en venta a distribuidores o consumidores.

Art. 3.- Todo pesticida y la materia prima de que esté compuesto, que se elabore, freccione, conserve, transporte, expendia o exponga, debe satisfacer las exigencias de la presente ley y su venta sólo podrá ser autorizada por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 4.- Los pesticidas que contengan sustancias tóxicas para el hombre, deberán llevar la declaración de éstas en las etiquetas, indicando las proporciones, en el sistema centesimal, en que deben ser usados, sin abreviaturas, símbolos o sinónimos que no figuren en la farmacopea legal y redactada en español con letras legibles a simple vista. Los que contengan o producen ácidos cianhídrico y sus derivados, así como compuestos alcaloídicos (estricnina), fosfatos orgánicos o cualquier otro producto de efecto mortífero, sólo se podrán vender a perso-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se regula y controla la fab. elab., envase, almacenamiento, importación expendio y comercio, en cualquier forma, de insecticidas, zocidas, fitocidas, plagicidas, hierbicidas y productos similares.

nas mayores de edad. El Secretario de Estado de Agricultura podrá requerir la colaboración de cualquier formulación seca que sea por naturaleza blanca y con una similitud a cualquier producto alimenticio, de manera que pueda diferenciarse de éste, siempre y cuando sea técnicamente posible. Asimismo, las etiquetas deberán instruir al comprador sobre los usos de los pesticidas, las proporciones en que deben ser usados en las diferentes aplicaciones y, sobre todo, los cuidados y precauciones que deben tomarse para evitar accidentes tóxicos.

En las etiquetas de los envases que contengan pesticidas se hará constar, además de los requisitos que se señalarán más adelante, el uso del producto, si es preventivo, curativo, etc.; modo de acción directa (por ingestión, por contacto, por parálisis) indirecta (repelente, adhesivo, atrayente) y forma de aplicación.

Art. 5.- Todos los pesticidas que se expendan a los consumidores deberán estar contenidos en sus envases originales debidamente sellados. Queda prohibido su expendio "a granel".

Art. 6.- Todo envase de pesticida deberá llevar una etiqueta escrita en español, legible a simple vista, con las siguientes indicaciones:

- a) El nombre del fabricante o envasador;
- b) La ubicación de la fábrica;
- c) El nombre del importador y la indicación de su domicilio comercial;
- d) Número del registro del Departamento de Agricultura;
- e) El nombre químico y el nombre común de cada uno de los ingredientes activos que contenga, de conformidad con la nomenclatura aceptada internacionalmente;
- f) El porcentaje de cada ingrediente activo de las fórmulas en polvo y el peso de cada ingrediente activo por volumen de las fórmulas líquidas;
- g) Peso o volumen del contenido del envase;
- h) Fecha de fabricación o envase y número de partida o lote;
- i) Precauciones que deben tomarse para el uso del producto a los fines de evitar accidentes tóxicos, tanto para el usuario como para las personas vecinas al lugar donde se use el mismo, así como a los animales domésticos y animales silvestres útiles o a los cultivos;
- j) Antídotos y medidas que deben ser tomadas en caso de envenenamiento y las instrucciones necesarias para el uso efectivo del pesticida; y
- k) La palabra VENENO en letras rojas, y el símbolo farmacéutico de éste. Las letras deberán ser mayúsculas de cinco (5) milímetros de altura por lo menos.

Art. 7.- Todos los pesticidas tanto los importados como los de fabri-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text of the document body]

4ta LEGISLATURA *Ord. de 1968*
 REGISTRADA AL No. *327*
 en el folio.....del libro letra.....
 No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de.....
 hojas escritas en máquina a razón de dos es-
 pacios interlineales
 Santo Domingo, S. de. *8 Mayo 68*
[Signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se regula y controla la fab., elab., envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio, en cualquier forma, de insecticidas, zocidad, fitocidas, plagicidas, hierbicidas y productos similares. PAG. 3

cación nacional deberán ser registrados en la Secretaría de Estado de Agricultura. Las solicitudes de registro deberán hacerse por escrito y por triplicado y las mismas deberán indicar con toda claridad los siguientes datos:

- a) Nombre del solicitante y su domicilio;
- b) Nombre del Producto;
- c) Nombre del fabricante o envasador, si se trata de dos personas distintas;
- d) Ubicación de la fábrica o establecimiento en que se elabore o prepare el producto;
- e) Nombre del importador o del representante del fabricante y su domicilio comercial, si se trata de un producto importado;
- f) Fórmula centesimal íntegra del producto, sin abreviaturas, símbolo o fórmulas químicas, ni sinónimos que no sean de uso internacionalmente aceptado;
- g) Modo de usar el producto; y
- h) Usos a que se destina el mismo.

Art. 8.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá estar acompañada de:

- a) Dos ejemplares de cada etiqueta tal como se use o pretenda usarse al ponerse en venta o al suministrarse al público el producto;
- b) Dos ejemplares de cada uno de los prospectos, avisos, opósculos para cada producto;
- c) La cantidad necesaria del producto para la práctica de los exámenes y análisis que sea menester llevar a cabo para mejor fundar las decisiones que se dicten en relación con dicho registro;
- d) Datos toxicológicos y farmacológicos que sustenten la eficacia de las advertencias; y
- e) Métodos analíticos adecuados para la evaluación de la materia activa del pesticida y para la evaluación de residuos en o sobre productos agrícolas.

Párrafo.- Cuando se trate de un producto importado deberá acompañarse la solicitud de un certificado expedido por las autoridades competentes del país de origen, legalizado por un funcionario del servicio consular dominicano, en el cual se dé constancia de que el producto cuyo registro se solicita es vendido legalmente con el mismo nombre y fórmula en el país de su origen o elaboración, y es destinado al mismo uso que se pretende dársele en este país.

Art. 9.- La Secretaría de Estado de Agricultura publicará periódicamente, en un diario de circulación nacional, en forma oficial, las listas de los pesticidas que hubiere registrado, así como las listas de aquéllos cuyo registro hubiere negado y cuya venta, importación, fabricación y suministro al público quedan prohibidos. En los casos de productos rechazados quedará también prohibido el anuncio y toda clase de pro-

ia.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

4^{ta} LEGISLATURA Ord. de 1968
 REGISTRADA AL No. 324
 en el folio.....del libro letra.....
 No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de.....
 hojas escritas en máquina a razón de dos es-
 pacios interlineales.
 Santo Domingo, 8 de Mayo, 1968
 [Signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se regula y controla la fab., elaboración, etc. en cualquier forma de insecticidas, zocidas, fitocidas, plagicidas y productos similares. PAG. 4.

paganda comercial de los mismos.

Art. 10.- El registro de cada uno de los productos objeto de la presente ley ocasionará derechos de diez pesos oro (RD\$10.00) los cuales serán pagaderos en sellos de Rentas Internas que deberán ser adheridos al Certificado de Registro Correspondiente.

Art. 11.- El Registro de los productos objeto de la presente ley es intransferible y deberá renovarse cada cinco (5) años, mediante el pago de un derecho de cinco pesos oro (RD\$5.00) que será pagado en la misma forma señalada en el artículo anterior.

Art. 12.- El representante del fabricante de un producto cuyo registro se solicite, deberá estar domiciliado en el país y deberá, asimismo, identificarse para dichos fines mediante la presentación de un poder otorgado por el mandante cuya firma será legalizada por un notario público o por un funcionario del servicio consular dominicano, según se trate de acto otorgado en el país o en el extranjero. En el caso de legalización hecha en el extranjero, ésta deberá ser certificada por el funcionario correspondiente de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 13.- Las Aduanas de la República no podrán entregar a los interesados ninguna partida importada de los productos objeto de la presente ley, si las facturas correspondientes no están firmadas por el funcionario autorizado del Departamento de Agricultura.

Art. 14.- Cuando un producto que haya sido aceptado por el Departamento de Agricultura se expenda o suministre al público en condiciones distintas de las que sirvieron de base para su registro o violando las disposiciones de la presente ley, se ordenará la cancelación del registro correspondiente.

Art. 15.- El Departamento de Agricultura comprobará periódicamente si los productos cuyo registro hubiera sido aceptado se encuentran en las mismas condiciones en que fueron aprobados.

Art. 16.- Toda persona o establecimiento que expenda, fabrique, elabore, envase, almacene, importe, suministre o comercie en cualquier forma con pesticidas, al por mayor o al detalle, deberá tener, mientras permanezca abierto al público o realice operaciones comerciales o industriales, un Agrónomo legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión en el país, o una persona con conocimientos en la materia, debidamente autorizada por la Secretaría de Estado de Agricultura, quienes aparte de la responsabilidad penal en que puedan incurrir, la tendrán civil y administrativa solidariamente con el propietario del establecimiento, cuando sean dos personas distintas, en los casos de violación de las disposicio

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley med. el cual se regula y controla la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación expendio y comercio en cualquier forma, de insecticidas, zococidas, fitocidas, plagicidas, etc. y productos similares. PAG. 5

nes de esta o de otras leyes similares.

Art. 17.- Tanto los productos aceptados como sus etiquetas, anuncios, opósculos y, en general, toda su propaganda comercial, no podrán sufrir modificación alguna que haga variar cualesquiera de las características con que se presentaron y que sirvieron de base para su aprobación, sin la previa autorización escrita de la Secretaría de Estado de Agricultura, bajo pena de anulación del registro correspondiente.

Art. 18.- Cuando se determine la existencia de sustancias satisfactoriamente activas y de menor peligrosidad que las contenidas en un producto ya registrado, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, ésta queda facultada para exigir a su fabricante o importador la modificación del producto que contiene la o las sustancias peligrosas. Consecuentemente dicho Departamento podrá exigir la modificación de la redacción de etiquetas, impresos, anuncios, y en general, de toda propaganda comercial relacionada con el producto en cuestión.

Art. 19.- A los establecimientos comerciales o industriales como mercados, supermercados, colmados y similares, que elaboren, preparen, envasen, almacenen, vendan, expongan, manipulen, suministren o comercien en cualquier forma con comestibles o bebidas o materias primas correspondientes a los mismos, les queda prohibido preparar, envasar, conservar, vender, suministrar o comerciar en cualquier forma con pesticidas.

Párrafo.- Se prohíbe el transporte de pesticidas junto con comestibles o bebidas o sus correspondientes materias primas, así como el uso de recipientes frágiles, quebradizos o permeables para el envase de los mismos.

Art. 20.- Los dueños o encargados de las empresas o establecimientos destinados a la importación, fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, distribución o venta de los productos objeto de la presente ley, tendrán la obligación de permitir a los funcionarios o empleados de la Secretaría de Estado de Agricultura debidamente acreditados, la libre entrada a sus locales, y la inspección de las instalaciones, maquinarias, talleres, equipos, utensilios, vehículos y existencias y a entregar o facilitar las muestras de los productos que sean necesarios para los fines de la presente ley. Las muestras se retirarán bajo recibo, dejando muestras selladas. Asimismo, dichos funcionarios o empleados podrán retirar de las Aduanas o de cualquier otro lugar las muestras que fuera necesario examinar. A los dueños o encargados se les remitirá un aviso en el que se hará constar el lugar y la fecha en que se haya tomado la muestra, el nombre del vendedor, si se trata de dos personas distintas, el nombre del pesticida y su fórmula; la cantidad total que contiene el envase del

ASUNTO: ...

Faint, mostly illegible typed text, likely the body of a bill or report.

4ta LEGISLATURA AOrd. de 1968

REGISTRADA AL No. 324 en el folio... del libro letra... No... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 8 de Mayo 1968

Handwritten signature of the Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se regula y controla la fab., elab., envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio, en cualquier forma, de insecticidas, zococidas, fitocidas, plagicidas, herbicidas y productos similares. BAG. 6

que se tomó dicha muestra y el número de partida a que corresponde la misma. También se le suministrará una copia de los análisis efectuados, todo libre de costo.

Art. 21.- Las autoridades sanitarias están facultadas para realizar inspecciones y tomar las medidas de lugar, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, en los establecimientos donde se elaboren, preparen, envasen, almacenen, vendan, expongan, manipulen o comercie en cualquier forma con pesticidas.

Art. 22.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada del cumplimiento de esta ley.

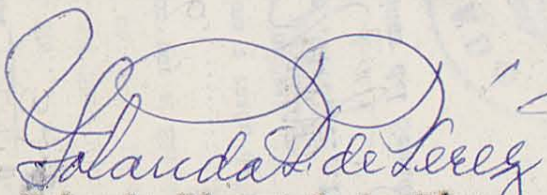
Art. 23.- La Secretaría de Estado de Agricultura deberá preparar un proyecto de Reglamento para la aplicación de la presente ley, el cual deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo en un término no mayor de noventa (90) días.

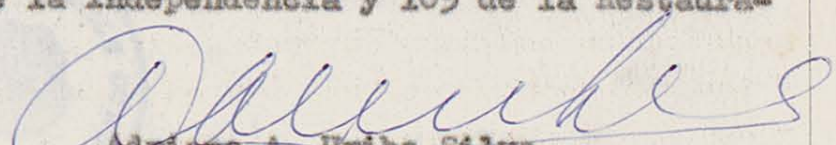
Art. 24.- Las violaciones a la presente ley o a sus reglamentos, serán sancionadas con las penas de multa de veinticinco pesos oro (\$25.00) a mil pesos oro (\$1,000.00) o prisión correccional de diez (10) días a un (1) año, o ambas penas a la vez.

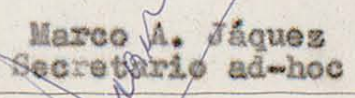
Art. 25.- Los que haciendo uso imprudente o negligente de pesticidas causaren a otro una enfermedad o imposibilidad de trabajo personal o la muerte, incurrirán en las penas señaladas en los artículos 317 y 319 del Código Penal.

Art. 26.- La presente ley deroga toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.


 Yolanda Pimentel de Pérez
 Secretaria.


 Adriano A. Uribe Silva
 Vicepresidente en funciones


 Marco A. Jáquez
 Secretario ad-hoc

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

que no se ...

4ta
LEGISLATURA Aprob. 8. 1968
REGISTRADA AL No. 324
en el folio ... del libro letra S
No. ... de Decretos y Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos ...
nacios ...
Santo Domingo, 8 de Mayo de 1968
Jefe de las Oficinas del Senado



Handwritten signatures and notes at the bottom left of the page.



*Aprobado en la
día 7 Mayo*

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Núm. **15175**

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

-3 ABR. 1968

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por -
conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna presiden-
cia, el anexo proyecto de ley que tiene por finalidad regu-
lar y controlar la fabricación, elaboración, envase, almace-
namiento, importación, expendio y comercio, en cualquier for-
ma, de insecticidas, zocidas, fitocidas, plagicidas, hier-
bidas y productos similares, ya que a pesar de la peligrosi-
dad de dichos productos, es indispensable su uso para comba-
tir las enfermedades y plagas que afectan los cultivos y ani-
males útiles y perjudican la producción agropecuaria del -
país.

Entre las principales disposiciones de dicho -
proyecto de ley figura la de que cuando los pesticidas ó in-
secticidas que se expendan contengan sustancias tóxicas, de-
berá esto expresarse en las etiquetas e indicarse, además,

*Bañal -
Com. Salud Publica. -
Supuesto día 23 ABR. -
pre. Anón. -
día 7*



JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

las proporciones en que deben ser empleados, instruyendo al comprador sobre los usos de los mismos, y, sobre todo, los cuidados y precauciones que deben tomarse para evitar accidentes tóxicos producidos por esas sustancias y la de que los que contengan o produzcan ácido cianhídrico y sus derivados, así como compuestos alcaloídicos (estricnina), fosfatos orgánicos o cualquier otro producto de efecto mortífero, sólo se podrán vender a personas mayores de edad. En el proyecto de ley se exige, también, que todos los pesticidas, tanto los importados como los de fabricación nacional, sean registrados en la Secretaría de Estado de Agricultura, la cual llevará un control de los mismos y publicará, periódicamente, las listas de los que hubiere registrado y de aquellos cuyo registro hubiere negado. Asimismo, el proyecto dispone que en los establecimientos comerciales o industriales que comercien en cualquier forma con comestibles, bebidas o con las materias primas que sirven para su elaboración, no se podrá a la vez comerciar, en manera alguna, con pesticidas. Prohíbe, además, el transporte de pesticidas en unión de comestibles o bebidas o sus correspondientes materias primas, así como el uso de recipientes frágiles, quebradizos o permeables para el envase de los primeros.

Por último, el proyecto de ley anexo confiere -



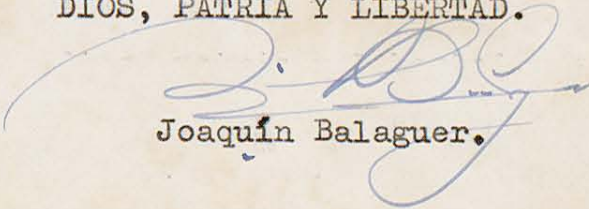
JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

facultad a las autoridades sanitarias para realizar inspecciones y tomar las medidas de lugar, de acuerdo con sus disposiciones, en los establecimientos en que en cualquier forma se manipulen pesticidas, y encarga a la Secretaría de Estado de Agricultura del cumplimiento de sus previsiones. Establece penas de multa de RD\$25.00 a RD\$1,000.00 ó prisión correccional de 10 días a un año, o ambas penas a la vez, para los casos de incumplimiento de sus preceptos.

Este proyecto de ley ha sido preparado con el propósito de evitar en lo posible los accidentes tóxicos que en los últimos tiempos han venido ocurriendo en diversas zonas del país, por lo cual espero que los señores legisladores le habrán de impartir al mismo su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.


Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es necesario regular la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zocidas, fitocidas, pesticidas, plagicidas, hierbicidas y productos similares;

CONSIDERANDO que a pesar de la peligrosidad de dichos productos se hace indispensable el uso de los mismos para combatir parásitos y enfermedades tanto de los cultivos como de los animales, en razón de que dichas plagas y enfermedades perjudican la producción agropecuaria del país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO:

Art. 1.- Para los fines de la presente ley cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a destruir o controlar animales dañinos o enfermedades de los cultivos o de las plantas útiles se denominará pesticida. Asimismo, se considerarán pesticidas, por extensión, aquellos productos, sustancias o mezcla de sustancias empleados para exterminar malezas, así como las utilizadas como disecante, defoliante o regulador de planta, y cualquier adherente dispersador u otros que faciliten la efectividad de otro pesticida.

Art. 2.- Se considerará como elaborador toda persona, firma comercial o establecimiento que prepare pesticidas básicos o concentrados en la forma en que éstos son ofrecidos al consumidor final. Asimismo, se considerará envasador toda persona, firma comercial o establecimiento que envase pesticidas para ofrecerlos en venta a distribuidores o consumidores.

Art. 3.- Todo pesticida y la materia prima de que esté compuesto, que se elabore, fraccione, conserva, transporte, expenda o exponga, debe satisfacer las exigencias de la presente ley y su venta sólo podrá ser autorizada por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 4.- Los pesticidas que contengan sustancias tóxicas para el hombre, deberán llevar la declaración de éstas en las etiquetas, indicando las proporciones, en el sistema centesimal, en que deben ser usados, sin abreviaturas, símbolos o sinónimos que no figuren en la farmacopea legal y redactada en español - con letras legibles a simple vista. Los que contengan o produzcan ácido cianhídrico y sus derivados, así como compuestos alcalóidicos (estricnina), fosfatos orgánicos o cualquier otro producto de efecto mortífero, sólo se podrán vender a personas mayores de edad. El Secretario de Estado de Agricultura podrá requerir la coloración de cualquier formulación seca que sea por naturaleza blanca y con una similitud a cualquier producto alimenticio, de manera que pueda diferenciarse de éste, siempre y cuando sea técnicamente posible. Asimismo, las etiquetas deberán instruir al comprador sobre los usos de los pesticidas, las proporciones en que deben ser usados en las diferentes aplicaciones y, sobre todo, los cuidados y precauciones que deben tomarse para evitar accidentes tóxicos.

En las etiquetas de los envases que contengan pesticidas se hará constar, además de los requisitos que se señalarán más adelante, el uso del producto, si es preventivo, curativo, etc.;

modo de acción directa (por ingestión, por contacto, por parálisis) indirecta (repelente, adhesivo, atrayente) y forma de aplicación.

Art. 5.- Todos los pesticidas que se expendan a los consumidores deberán estar contenidos en sus envases originales debidamente sellados. Queda prohibido su expendio "a granel".

Art. 6.- Todo envase de pesticida deberá llevar una etiqueta escrita en español, legible a simple vista, con las siguientes indicaciones:

- a) El nombre del fabricante o envasador;
- b) La ubicación de la fábrica;
- c) El nombre del importador y la indicación de su domicilio comercial;
- d) Número del registro del Departamento de Agricultura;
- e) El nombre químico y el nombre común de cada uno de los ingredientes activos que contenga, de conformidad con la nomenclatura aceptada internacionalmente;
- f) El porcentaje de cada ingrediente activo de las fórmulas en polvo y el peso de cada ingrediente activo por volumen de las fórmulas líquidas;
- g) Peso o volumen del contenido del envase;
- h) Fecha de fabricación o envase y número de partida o lote;
- i) Precauciones que deben tomarse para el uso del producto a los fines de evitar accidentes tóxicos, tanto para el usuario como para las personas vecinas al lugar donde se use el mismo, así como a los animales domésticos y animales silvestres útiles o a los cultivos;
- j) Antídotos y medidas que deben ser tomadas en caso de envenenamiento y las instrucciones necesarias para el uso efectivo del pesticida; y
- k) La palabra VENENO en letras rojas, y el símbolo farmacéutico de éste. Las letras deberán ser mayúsculas de cinco (5) milímetros de altura por lo menos.

Art. 7.- Todos los pesticidas tanto los importados como los de fabricación nacional deberán ser registrados en la Secretaría de Estado de Agricultura. Las solicitudes de registro deberán hacerse por escrito y por triplicado y las mismas deberán indicar con toda claridad los siguientes datos:

- a) Nombre del solicitante y su domicilio;
- b) Nombre del producto;
- c) Nombre del fabricante o envasador, si se trata de dos personas distintas;
- d) Ubicación de la fábrica o establecimiento en - que se elabore o prepare el producto;
- e) Nombre del importador o del representante del fabricante y su domicilio comercial, si se trata de un producto importado;
- f) Fórmula centesimal íntegra del producto, sin - abreviaturas, símbolo o fórmulas químicas, ni sinónimos que no sean de uso internacionalmente aceptado;
- g) Modo de usar el producto; y
- h) Usos a que se destina el mismo.

Art. 8.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá estar acompañada de:

- a) Dos ejemplares de cada etiqueta tal como se use o pretenda usarse al ponerse en venta o al suministrar se al público el producto;
- b) Dos ejemplares de cada uno de los prospectos, avisos, opósculos para cada producto;
- c) La cantidad necesaria del producto para la práctica de los exámenes y análisis que sea menester llevar a cabo para mejor fundar las decisiones que se dicten en relación con dicho registro;
- d) Datos toxicológicos y farmacológicos que sustenten la eficiencia de las advertencias; y
- e) Métodos analíticos adecuados para la evaluación de la materia activa del pesticida y para la evaluación de residuos en o sobre productos agrícolas.

Párrafo.- Cuando se trate de un producto importado deberá acompañarse la solicitud de un certificado expedido por las autoridades competentes del país de origen, legalizado por un funcionario del servicio consular dominicano, en el cual se dé constancia de que el producto cuyo registro se solicita es vendido legalmente con el mismo nombre y fórmula en el país de su origen o elaboración, y es destinado al mismo uso que se pretende dársele en este país.

Art. 9.- La Secretaría de Estado de Agricultura publicará periódicamente, en un diario de circulación nacional, en forma oficial, las listas de los pesticidas que hubiere registrado, - así como las listas de aquéllos cuyo registro hubiere negado y cuya venta, importación, fabricación y suministro al público quedan prohibidos. En los casos de productos rechazados quedará también prohibido el anuncio y toda clase de propaganda comercial de los mismos.

Art. 10.- El registro de cada uno de los productos objeto de la presente ley ocasionará derechos de diez pesos oro (RD\$10.00) los cuales serán pagaderos en sellos de Rentas Internas que deberán ser adheridos al Certificado de Registro correspondiente.

Art. 11.- El registro de los productos objeto de la presente ley es intransferible y deberá renovarse cada cinco (5) años, mediante el pago de un derecho de cinco pesos oro (RD\$5.00) que será pagado en la misma forma señalada en el artículo anterior.

Art. 12.- El representante del fabricante de un producto cuyo registro se solicite, deberá estar domiciliado en el país y deberá, asimismo, identificarse para dichos fines mediante la presentación de un poder otorgado por el mandante cuya firma será legalizada por un notario público o por un funcionario del servicio consular dominicano, según se trate de acto otorgado en el país o en el extranjero. En el caso de legalización hecha en el extranjero, ésta deberá ser certificada por el funcionario correspondiente de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 13.- Las Aduanas de la República no podrán entregar a los interesados ninguna partida importada de los productos objeto de la presente ley, si las facturas correspondientes no están firmadas por el funcionario autorizado por el Departamento de Agricultura.

Art. 14.- Cuando un producto que haya sido aceptado por el Departamento de Agricultura se expendan o suministre al público - en condiciones distintas de las que sirvieron de base para su registro o violando las disposiciones de la presente ley, se ordenará la cancelación del registro correspondiente.

Art. 15.- El Departamento de Agricultura comprobará periódicamente si los productos cuyo registro hubiera sido aceptado - se encuentran en las mismas condiciones en que fueron aprobados.

Art. 16.- Toda persona o establecimiento que expendan, fabrique, elabore, envase, almacene, importe, suministre o comercie en cualquier forma con pesticidas, al por mayor o al detalle, deberá tener, mientras permanezca abierto al público o realice operaciones comerciales o industriales, un Agrónomo legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión en el país, o una persona con conocimientos de la materia, debidamente autorizada por la Secretaría de Estado de Agricultura, quienes aparte de la responsabilidad penal en que puedan incurrir, la tendrán civil y administrativa solidariamente con el propietario del establecimiento, cuando sean dos personas distintas, en los casos de violación de las disposiciones de esta o de otras leyes similares.

Art. 17.- Tanto los productos aceptados como sus etiquetas, anuncios, opósculos y, en general, toda su propaganda comercial, no podrán sufrir modificación alguna que haga variar cualesquiera de las características con que se presentaron y que sirvieron de base para su aprobación, sin la previa autorización escrita de la Secretaría de Estado de Agricultura, bajo pena de anulación del - registro correspondiente.

Art. 18.- Cuando se determine la existencia de sustancias satisfactoriamente activas y de menor peligrosidad que las contenidas en un producto ya registrado, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, ésta queda facultada para exigir a su fabricante o importador la modificación del producto que contiene la o las sustancias peligrosas. Consecuentemente dicho Departamento podrá exigir la modificación de la redacción de etiquetas, impresos, anuncios, y, en general, de toda propaganda comercial relacionada con el producto en cuestión.

Art. 19.- A los establecimientos comerciales o industriales como mercados, supermercados, colmados y similares, que elaboren, preparen, envasen, almacenen, vendan, expongan, manipulen, suministren o comercien en cualquier forma con comestibles o bebidas o materias primas correspondientes a los mismos, les queda prohibido preparar, envasar, conservar, vender, suministrar o comerciar en cualquier forma con pesticidas.

Párrafo.- Se prohíbe el transporte de pesticidas junto con comestibles o bebidas o sus correspondientes materias primas, - así como el uso de recipientes frágiles, quebradizos o permeables para el envase de los mismos.

Art. 20.- Los dueños o encargados de las empresas o establecimientos destinados a la importación, fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, distribución o venta de los productos objeto de la presente ley, tendrán la obligación de permitir a los funcionarios o empleados de la Secretaría de Estado de Agricultura debidamente acreditados, la libre entrada a sus locales, y la - inspección de las instalaciones, maquinarias, talleres, equipos, utensilios, vehículos y existencias y a entregar o facilitar las muestras de los productos que sean necesarias para los fines de la

presente ley. Las muestras se retirarán bajo recibo, dejando con tramuestras selladas. Asimismo, dichos funcionarios o empleados podrán retirar de las Aduanas o de cualquier otro lugar las muestras que fuera necesario examinar. A los dueños o encargados se les remitirá un aviso en el que se hará constar el lugar y la fecha en que se haya tomado la muestra, el nombre del vendedor, si se trata de dos personas distintas, el nombre del pesticida y su fórmula; la cantidad total que contiene el envase del que se tomó dicha muestra y el número de partida a que corresponde la misma. También se le suministrará una copia de los análisis efectuados, todo libre de costo.

Art. 21.- Las autoridades sanitarias están facultadas para realizar inspecciones y tomar las medidas de lugar, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, en los establecimientos donde se elaboren, preparen, envasen, almacenen, vendan, expongan, manipulen o comercie en cualquier forma con pesticidas.

Art. 22.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda - encargada del cumplimiento de esta ley.

Art. 23.- La Secretaría de Estado de Agricultura deberá - preparar un proyecto de Reglamento para la aplicación de la presente ley, el cual deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo en un término no mayor de noventa (90) días.

Art. 24.- Las violaciones a la presente ley o a sus reglamentos, serán sancionadas con las penas de multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) a mil pesos oro (RD\$1,000.00) o prisión correccional de diez (10) días a un (1) año, o ambas penas a la vez.

Art. 25.- Los que haciendo uso imprudente o negligente de pesticidas causaren a otro una enfermedad o imposibilidad de trabajo personal o la muerte, incurrirán en las penas señaladas en los artículos 317 y 319 del Código Penal.

Art. 26.- La presente ley deroga toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA, etc.....

Núm. 00150

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
8 de Mayo de 1968.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.151
75, de fecha 3 de abril del año en curso, y del anexo
proyecto de ley que tiene por finalidad regular y con-
trolar la fabricación, elaboración, envase, almacena-
miento, importación, expendio y comercio, en cualquier
forma, de insecticidas, zocidas, fitocidas, plagici-
das, hierbicidas y productos similares, ya que a pe-
sar de la peligrosidad de dichos productos, es indis-
pensable su uso para combatir las enfermedades y pla-
gas que afectan los cultivos y animales útiles y per-
judican la producción agropecuaria del país.

Pláceme participarle que dicho proyecto -
de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y -
remitido a la Cámara de Diputados, para los fines cons-
titucionales.

Con sentimientos de la más distinguida -
consideración, saluda a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones.

ia.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE
DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SO-
CIAL DEL SENADO

Señores senadores:

La Comisión Permanente de Salud Pública y Asistencia Social del Senado tiene a bien recomendar al Senado la aprobación del Proyecto de ley introducido a esta Sala por el Poder Ejecutivo adjunto a su Mensaje # 15175 de fecha 3 de abril en curso, que tiene por fina-

lidad regular y controlar la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio, en cualquier forma, de insecticidas, zocidas, fitocidas, plagicidas, hierbicidas y productos similares, ya que a pesar de la peligrosidad de dichos productos, es indispensable su uso para combatir las enfermedades y plagas que afectan los cultivos y animales útiles y perjudican la producción agropecuaria del país.

Entre las principales disposiciones del proyecto figura la regularización del expendio de las sustancias tóxicas y además entre otras importantes disposiciones figura la que confiere alas autoridades sanitarias para realizar inspecciones y tomar las medidas de lugar, y encarga a la Secretaría de Estado de Agricultura del cumplimiento de sus previsiones, establece penas de multa de RD\$25.00 a RD\$1,000.00 o prisión correccional de 10 días a un año, o ambas penas a la vez, para los casos de incumplimiento de sus preceptos.

Con la aprobación de este proyecto se evitarán en el futuro los posibles accidentes tóxicos que en los

-sigue-

*Aprobado en sesión el 23 abril.
Apudado por Sr. León.*

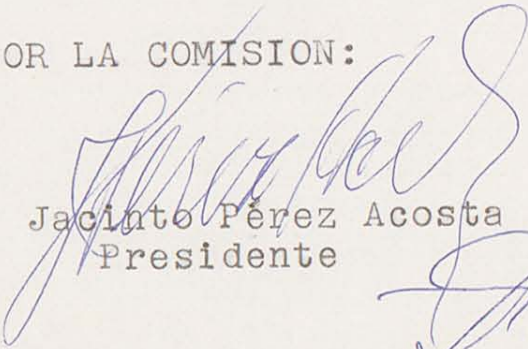


SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

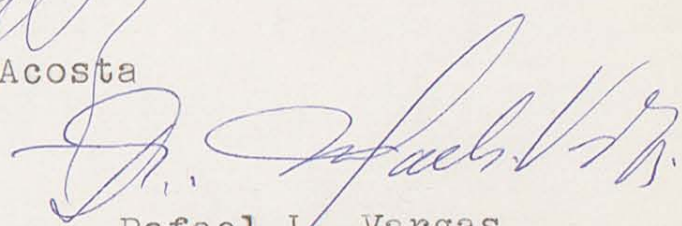
- 2 -

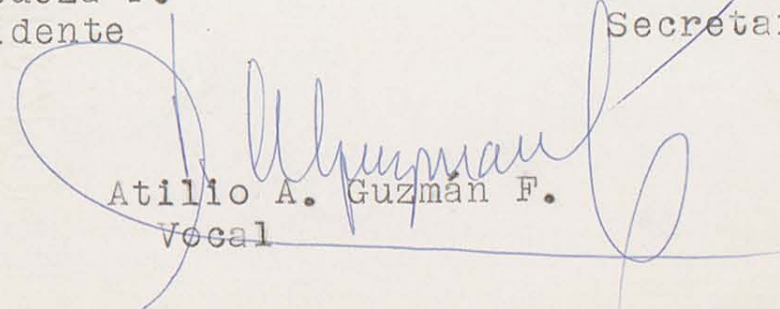
últimos tiempos han venido ocurriendo en diversas zonas del país.

POR LA COMISION:


Jacinto Pérez Acosta
Presidente

Frank Desueza F.
Vicepresidente


Rafael L. Vargas
Secretario


Atilio A. Guzmán F.
Vocal

23 de abril, 1968

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE
DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SO-
CIAL DEL SENADO

Don 23
informe
del

Señores senadores:

La Comisión Permanente de Salud Pública y Asistencia Social del Senado tiene a bien recomendar al Senado la aprobación del Proyecto de ley introducido a esta Sala por el Poder Ejecutivo adjunto a su Mensaje # 15175 de fecha 3 de abril en curso, que tiene por fina-

lidad regular y controlar la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio, en cualquier forma, de insecticidas, zoocidas, fitocidas, plagicidas, hierbicidas y productos similares, ya que a pesar de la peligrosidad de dichos productos, es indispensable su uso para combatir las enfermedades y plagas que afectan los cultivos y animales útiles y perjudican la producción agropecuaria del país.

Entre las principales disposiciones del proyecto figura la regularización del expendio de las sustancias tóxicas y además entre otras importantes disposiciones figura la que confiere alas autoridades sanitarias para realizar inspecciones y tomar las medidas de lugar, y encarga a la Secretaría de Estado de Agricultura del cumplimiento de sus previsiones, establece penas de multa de RD\$25.00 a RD\$1,000.00 o prisión correccional de 10 días a un año, o ambas penas a la vez, para los casos de incumplimiento de sus preceptos.

Con la aprobación de este proyecto se evitarán en el futuro los posibles accidentes tóxicos que en los

-sigue-

- 2 -

últimos tiempos han venido ocurriendo en diversas zonas del país.

POR LA COMISION:

Jacinto Pérez Acosta
Presidente

Frank Desueza F.
Vicepresidente

Rafael L. Vargas
Secretario

Atilio A. Guzmán F.
Vocal

23 de abril, 1968

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE
DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SO-
CIAL DEL SENADO

Señores senadores:

La Comisión Permanente de Salud Pública y Asistencia Social del Senado tiene a bien recomendar al Senado la aprobación del Proyecto de ley introducido a esta Sala por el Poder Ejecutivo adjunto a su Mensaje # 15175 de fecha 3 de abril en curso, que tiene por fina-

lidad regular y controlar la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio, en cualquier forma, de insecticidas, zocidas, fitocidas, plagicidas, hierbicidas y productos similares, ya que a pesar de la peligrosidad de dichos productos, es indispensable su uso para combatir las enfermedades y plagas que afectan los cultivos y animales útiles y perjudican la producción agropecuaria del país.

Entre las principales disposiciones del proyecto figura la regularización del expendio de las sustancias tóxicas y además entre otras importantes disposiciones figura la que confiere alas autoridades sanitarias para realizar inspecciones y tomar las medidas de lugar, y encarga a la Secretaría de Estado de Agricultura del cumplimiento de sus previsiones, establece penas de multa de RD\$25.00 a RD\$1,000.00 o prisión correccional de 10 días a un año, o ambas penas a la vez, para los casos de incumplimiento de sus preceptos.

Con la aprobación de este proyecto se evitarán en el futuro los posibles accidentes tóxicos que en los

-sigue-

*Acuerdo día
2 B. abril*

- 2 -

últimos tiempos han venido ocurriendo en diversas zonas del país.

POR LA COMISION:

Jacinto Pérez Acosta
Presidente

Frank Desueza F.
Vicepresidente

Rafael L. Vargas
Secretario

Atilio A. Guzmán F.
Vocal

23 de abril, 1968

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE
DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SO-
CIAL DEL SENADO

Señores senadores:

La Comisión Permanente de Salud Pública y Asistencia Social del Senado tiene a bien recomendar al Senado la aprobación del Proyecto de ley introducido a esta Sala por el Poder Ejecutivo adjunto a su Mensaje # 15175 de fecha 3 de abril en curso, que tiene por fina-

lidad regular y controlar la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio, en cualquier forma, de insecticidas, zocidas, fitocidas, plagicidas, hierbicidas y productos similares, ya que a pesar de la peligrosidad de dichos productos, es indispensable su uso para combatir las enfermedades y plagas que afectan los cultivos y animales útiles y perjudican la producción agropecuaria del país.

Entre las principales disposiciones del proyecto figura la regularización del expendio de las sustancias tóxicas y además entre otras importantes disposiciones figura la que confiere alas autoridades sanitarias para realizar inspecciones y tomar las medidas de lugar, y encarga a la Secretaría de Estado de Agricultura del cumplimiento de sus previsiones, establece penas de multa de RD\$25.00 a RD\$1,000.00 o prisión correccional de 10 días a un año, o ambas penas a la vez, para los casos de incumplimiento de sus preceptos.

Con la aprobación de este proyecto se evitarán en el futuro los posibles accidentes tóxicos que en los

-sigue-

*Impreso
dia 23 abril*

- 2 -

últimos tiempos han venido ocurriendo en diversas zonas del país.

POR LA COMISION:

Jacinto Pérez Acosta
Presidente

Frank Desueza F.
Vicepresidente

Rafael L. Vargas
Secretario

Atilio A. Guzmán F.
Vocal

23 de abril, 1968